



**LA CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD
COMO CATEGORÍAS DE INTERPRETACIÓN
EN LA OBRA DE CLAUS ROXIN**

GUILT AND RESPONSIBILITY AS CATEGORIES OF
INTERPRETATION IN CLAUS ROXIN'S WORK

Miriam Gutiérrez de Reyes

Magister en Derecho Penal y Criminología

María Alejandra Reyes

Magister en Ciencias Penales y Criminológicas

Héctor Pimentel

Especialista en Derecho Penal

RESUMEN

El presente trabajo tiene por finalidad, hacer un análisis del pensamiento del autor Claus Roxin, sobre las categorías sistemáticas de la culpabilidad y responsabilidad. Se aborda el estudio socio-histórico que hace el autor, de las teorías de la penas. Se revisan los criterios de autores como: Von Liszt, Reinhard Frank, Hans Welzel y Ghunter Jakobs, sobre los conceptos de responsabilidad y culpabilidad. así mismo, se realiza un análisis comparativo entre Roxin y Jakobs; sobre los criterios más importantes de sus posiciones doctrinarias. Igualmente se esbozan las aproximaciones interpretativas de este estudio.

Palabras Clave: Culpabilidad, responsabilidad, injusto, pena, protección.

ABSTRACT

This paper aims to analyze Claus Roxin's thought on the systematic categories of guilt and responsibility. The social historical study done by this author on the theories of punishment is addressed. Criteria from authors such as Von Liszt, Reinhard Frank, Hans Welzel and Günter Jakobs on the concepts of responsibility and guilt are reviewed. Similarly, a comparative analysis is done using the most significant criteria of Roxin and Jakobs doctrinal positions. Also, interpretative approaches are drawn.

Keywords: Guilt, Responsibility, Unfair, Punishment, Protection

INTRODUCCION

En el ámbito del discurso jurídico, el pensador Claus Roxin, ha desarrollado importantes teorías, especialmente referidas a la culpabilidad y responsabilidad como categorías sistemáticas, reconocidas como tendencias modernas del Derecho Penal Alemán, que han sido analizadas y criticadas por el Derecho Penal Europeo y han tenido una relativa influencia en las construcción de la arquitectura conceptual inherente a este espacio disciplinar en países de América Latina.

La discusión sobre dogmática penal, especialmente las teorías que versan sobre la culpabilidad a lo largo de la historia, han sido aspectos de gran importancia que han desarrollado ampliamente muchos doctrinarios que abordamos también en este estudio, en conjunción con los aportes de Claus Roxin, que incorporado a su obra resaltan como importantes aportes al derecho penal moderno, a la política criminal y al sistema procesal penal Alemán.

Estas teorías han sido aceptadas por algunos autores, criticadas por otros, han ejercido influencia y han sido de gran aceptación en el Derecho Penal Europeo, sin embargo, en el caso del autor que ocupa el centro de interés de este trabajo, su importancia estriba en que sus obras han contribuido a internacionalizar al Derecho Penal Alemán.

Por lo expuesto, el presente trabajo tuvo como propósito realizar un análisis de la culpabilidad y responsabilidad como categorías sistemáticas en la obra de Roxin, por lo cual, desde la perspectiva hermenéutica, se analizan las diversas teorías de la pena estatal, ofreciendo una concepción ajustadas a las modernas exigencias sobre el fin de la pena y los límites del poder punitivo estatal, generando un nodo de cierre, en términos de aproximación discursiva, que contiene las derivaciones del análisis realizado vinculadas al problema de la culpabilidad como unos de los aspecto más complicados dentro de la teoría general del delito.

A los efectos del análisis, se emplea el contraste hermenéutico, fijando como medio de contrastación los discursos aportados por Ghunter Jakobs.

Elementos Referenciales

Las construcciones teóricas de Roxin, (1976) evidencian una concepción o postura que hasta el momento parecía contradictoria; desde su contexto criterial, identificó la supremacía de cada teoría en un momento determinado de la pena y propuso límites concretos y fuertes al *ius puniendi*. Como contraste, se tienen las concepciones de los autores: Von Liszt, Reinhard Frank, Hans Welzen y Ghunter Jakobs, desde las cuales se establecen los puntos de comparación entre dos de ellos, Roxin y Jakobs, con relación a la categoría de la Culpabilidad.

Como resultado de la temática, acerca de la interpretación, surge la discusión de la responsabilidad en el marco de la teoría de la medición de la pena para el juzgador, el daño causado a la sociedad, la intencionalidad, la proporcionalidad, constituyen derivados de un proceso basado en el hecho socio-psicológico que plantea el autor.

Sobre el asunto, hace un análisis histórico de las teorías referidas a la pena, especialmente la teoría de la retribución de la pena, al preguntarse ¿Bajo qué presupuestos se justifica el poder punitivo del Estado? para la teoría de la retribución, el sentido de la pena está en la imposición de un mal penal, el fin de la pena es la realización de una idea: la justicia.

En relación a lo planteado, es de observar que en el pensamiento de Hegel, la pena es la manifestación del delito, es expresión de justicia, es negación de la negación.

En este sentido critica la teoría de la retribución de la pena, advirtiendo que la misma no explica los presupuestos que autoriza al Estado a castigar, no fundamenta los límites sobre los cuales se debe penar.

Por ello, se hace necesario extraer la voluntad expresada por el teórico en referencia, en la forma representativa en la cual se ha manifestado a través de la interpretación de las ideas del autor y es así como critica esta teoría al considerar que no justifica la sanción penal a través de la compensación de la culpabilidad, ya que el libre

albedrío que fundamenta la culpabilidad no se puede demostrar; la pena, no se puede justificar con hipótesis.

Roxin, asienta, que la facultad estatal de penar formas de conductas culpables es insatisfactoria su justificación, mediante la idea de la culpabilidad, al presuponer la libertad de voluntad que no es demostrable.

Como derivación del contenido del discurso, emerge la pregunta: ¿Cuál es la intensión del autor en este aspecto?, desde la perspectiva de la comprensión del texto, puede decirse que la intencionalidad se orienta hacia un estudio socio histórico de las teorías de la pena, para así determinar su finalidad su efectividad y eficacia.

Igualmente puede resaltarse, con respecto a la teoría de la prevención especial, que el mencionado autor ve la justificación de la pena, en la prevención de nuevos delitos.

En consecuencia la idea de un Derecho Penal preventivo, de seguridad y corrección se deduce por su sobriedad, no da una justificación de las medidas estatales necesarias para su consecución, tampoco posibilita una delimitación de *ius puniendi*.

La idea de prevención especial no posibilita delimitación temporal de la intervención estatal, mediante penas fijas, deberá perseguir un tratamiento hasta la definitiva corrección, esta teoría tiende a un derecho penal de la culpabilidad retributiva, dejando al particular a merced de la intervención estatal.

Al interpretar la intención en los criterios teóricos de Roxin, se puede acotar que éste crítica también la teoría de la prevención especial, establece que tiene una clara función constructiva y social y no fundamenta cuáles son las medidas estatales para su ejecución no establece la delimitación de *ius puniendi*.

El sometimiento del tratamiento penal es ilimitado, no establece límites temporales de las penas, no determina la facultad del Estado para imponer discriminantes.

El autor crítica la teoría de la prevención general, donde tampoco resuelve el problema de los presupuestos del Estado para justificar

la facultad de intimidar, en esta teoría no se delimita la duración del tratamiento terapéutico social, se intimida mediante la pena.

Con respecto a esta posición del autor, considera que esta teoría no justifica la facultad punitiva del Estado, se caracteriza por los efectos intimidantes de la imposición de la pena y en este sentido se pregunta el que impone castigo, ¿Bajo qué condiciones evalúa la responsabilidad? ¿Cuáles principios aplica?, al no determinarse estos aspectos, no se alcanza el fin último del derecho que es la justicia.

En este orden de ideas, afirma que en muchos grupos de delitos y delincuentes no se ha podido probar el efecto de prevención general de la pena, el hombre medio se deja influir por la amenaza de la pena, pero no el delincuente profesional.

En delitos graves la fuerza intimidatoria de las amenazas penales es escasa, cada delito es una prueba en contra de la eficacia de la prevención en general. Resulta paradójico que el derecho penal no tuviera significación alguna para los delincuentes.

En este aspecto, en el texto examinado, se da continuidad a las críticas sobre la teoría de la prevención general de la pena, resaltándose lo limitado de la fuerza intimidatoria de la pena, la cual no funciona en los casos de delincuentes profesionales. Igualmente afianza el criterio de que las penas más crueles no disminuyen la criminalidad; Roxin (1976) la idea de prevención general no funciona ante los inintimidables, en sus críticas a la teoría de la prevención general, considera que no puede justificarse el castigo o sanción en consideración a otros.

La teoría de prevención en general no fundamenta el *lus puniendi* ni lo limita en sus consecuencias.

El autor en este aspecto, considera a esta teoría injusta e inhumana, ya que la pena se impone no en consideración al culpable sino para evitar que otros lo cometan, teniendo una finalidad puramente intimidadora no es efectiva en materia de política criminal, por lo que carece de legitimidad.

Según el autor en referencia, estas teorías no confirman el derecho penal y no justifican por tanto la finalidad de la pena, considera que el derecho penal es de naturaleza subsidiaria, solo se sancionan las lesiones a bienes jurídicos.

La reacción estatal debe ser de última instancia; de acuerdo a la necesidad social, se deduce el sentido de la pena por lo subsidiario.

El Derecho Penal debe emplearse para proteger bienes jurídicos. La criminalidad se favorece al sancionar al extremo.

Refiere el autor la idea de subsidiaridad para justificar la imposición de las penas por la lesión a los bienes jurídicos protegidos y éstas deben aplicarse en última instancia para restaurar el orden jurídico infringido. Vale decir primero se encuentran las conminaciones penales, luego su imposición y medición y por último la ejecución. La pena no puede sobrepasar la medida de culpabilidad, el autor admite la importancia que tienen los fines y las funciones del derecho penal en la construcción de los conceptos, para Roxin, la misión de la pena es preventiva-intimidatoria, la culpabilidad sirve para limitar la potestad penal del Estado.

Este autor, se fundamenta en los conceptos de libertad, igualdad y autonomía como derechos fundamentales del hombre, para justificar la limitación de la potestad penal estatal a través de la culpabilidad. Esta categoría, a la que se refiere el autor, asegurará la extensión correcta de la potestad penal.

Al hablar de eficacia del derecho penal, refiere que la utilidad de la pena viene dada por la protección subsidiaria y preventiva al salvaguardar la autonomía de la personalidad.

Igualmente se refiere a la ejecución de la pena como realización del derecho penal, siempre que tenga fines resocializadores, en la medida que lleve consigo la reincorporación del delincuente a la sociedad.

Esta idea resocializadora lleva implícita los derechos y deberes fundamentales de la colectividad.

En su teoría unificadora dialéctica tiene como propósito fundamental dirigir los fines de la pena hacia asuntos sociales constructivos. Esta teoría parte de la idea de la retribución como base, igualmente al cumplimiento de fines preventivos tanto generales como especiales, la culpabilidad es el límite de la pena, pero la misma por sí sola no la fundamenta.

Igualmente asienta la imposibilidad de dividir injusto y culpabilidad en lo externo e interno, en elementos subjetivos y objetivos, considera que la culpabilidad no es una categoría descriptiva, el concepto de culpabilidad no es psicológico sino valorativo normativo, es decir la culpabilidad se distingue del injusto por la peculiar forma de valoración en que es sometida la acción del delincuente. Afirma que la categoría sistemática culpabilidad, no constituye un mero juicio de valor ya que contiene elementos materiales de carácter subjetivos y objetivos.

En este sentido, el autor afirma, que en el carácter valorativo de la culpabilidad, hay una valoración en la acción del delincuente.

El autor al considerar a la culpabilidad como un concepto valorativo, rechaza la teoría psicológica de la culpabilidad, que estableció la necesidad de incorporar un elemento psicológico en el hecho punible, según la teoría psicológica, se ubican los elementos objetivos del delito injusto y los elementos subjetivos en la culpabilidad, basado en la concepción naturalista, que consideraba la importancia de analizar la conducta interior del individuo en la realización del hecho. Esta posición fue catalogada de ineficaz para explicar el concepto de culpabilidad, ya que no determina cuales hechos psicológicos tienen relevancia para la culpabilidad y en el caso de estado de necesidad culpante, donde el individuo tiene conciencia de lo que hace, no se podría excluir la culpabilidad ya que según esta posición, la culpabilidad solo abarca dolo e imprudencia.

Para él, el problema básico de la dogmática penal, es el fundamento de la culpabilidad, sobre qué aspectos se debe desarrollar los parámetros para determinar una conducta culpable o no, llamado por el autor el concepto material de culpabilidad, cuestión

decisiva para determinar la valoración en la interpretación de los elementos concretos de la culpabilidad.

Expresa el autor, que los principios políticos criminales de la teoría del fin de la pena sustenta la categoría sistemática de la culpabilidad, vale decir, suministra al legislador, un criterio de políticas criminales sobre la imposición de la pena y lo que debe dejar impune.

El injusto (tipo y antijuricidad), determinan cuando una conducta está ajustada a las reglas a la luz del derecho penal, la categoría sistemática de la responsabilidad, tomando en cuenta principios políticos criminales determina la necesidad de sancionar en el caso concreto, la pena solo se impone por razones de prevención especial o general, cuya finalidad es el mantenimiento del orden jurídico.

Este autor, toma en cuenta los fines políticos criminales para determinar la sanción. Expone que la responsabilidad jurídica penal depende de consideraciones preventivas.

La categoría culpabilidad la sustituye por responsabilidad, vinculando al derecho penal a los fines de política criminal, tomando en cuenta los fines que persigue el estado para sancionar al individuo.

El principio de la culpabilidad, supone una creación normativa, en donde no se toma en cuenta el libre albedrío.

Para Roxin, (1997) los presupuestos de la responsabilidad penal son:

1. La culpabilidad.
2. Posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.
3. La normalidad del acto volitivo, es decir, normalidad de la situación en que se actúa.
4. La ausencia de causas supraleales.

Así mismo, considera garante de la libertad, para evitar que la falta de culpabilidad y necesidad preventiva de la pena son excluyentes de la responsabilidad penal.

Concibe la culpabilidad como responsabilidad social y la considera garante de la libertad, para evitar los excesos del poder punitivo del Estado, porque priva sobre ella la justificación de las necesidades de prevención.

Para el autor, la culpabilidad fundamenta el reproche personal, castigan conductas que lesionan bienes jurídicos, sin embargo, le da gran importancia a la culpabilidad, pero no la considera como único requisito para imponer la pena.

Expresa Roxin, (1977) que la política criminal de un Estado, debe respetar el estado de derecho, que al respecto normativo de la culpabilidad tiene que sustituirse por el concepto normativo de responsabilidad, le da gran importancia a la valoración de la conducta que realiza el hecho, promueve las categorías abiertas de delitos, dependiendo de las circunstancias, es esencialmente casuístico, crea un sistema de casos abiertos.

Esta concepción aquí analizada, permite vincular a la dogmática jurídico penal con el desarrollo de la política criminal de un Estado.

Se hace necesario esbozar la opinión del autor Von Liszt, (1977) con respecto a la categoría sistemática de la culpabilidad, en sentido formal, entendida hacia la responsabilidad, fundamenta la necesidad de la pena, para el restablecimiento del orden jurídico, considerando a la prevención general y especial como fines para la pena del Estado.

Culpabilidad, para Liszt, es responsabilidad por el resultado, concebida como posibilidad de determinación normal por motivo.

La medida de la pena se establecía preventivamente, toma en cuenta consideraciones político-criminal, la pena se medía por necesidades sociales, culpabilidad es responsabilidad por el hecho realizado, la persona es responsable por su comportamiento. Lo importante de este autor, es que justifica la pena con relación al fin.

Para Frank, (2000) en la culpabilidad se debe tomar en cuenta las circunstancias en que actúa el sujeto, considera a la imputabilidad como elemento fundamental de la culpabilidad, su concepción, es

compleja, incorporando los siguientes elementos: el dolo, la culpa, la imputabilidad y las circunstancias que sobre el individuo actúa; esboza a la reprochabilidad como el concepto que contiene todos esos elementos, para este autor la culpabilidad es reproche, reprochabilidad, comportamiento culpable, comportamiento reprochable.

Es un concepto complejo que trae como consecuencia el juicio de reproche, incorporando la relación entre el sujeto, su hecho y las circunstancias que determinan la reprochabilidad.

Sin embargo el autor Hans Welsen, (1997) concibe una concepción normativa de la culpabilidad. "culpabilidad es la reprochabilidad de la resolución de la voluntad."

La culpabilidad es un concepto valorativo negativo y por tanto un concepto graduable, la culpabilidad es reprochabilidad y la considera como juicio de valor, como juicio de reproche personal.

Los presupuestos de la culpabilidad para Welsen (2000) son, la imputabilidad, la posibilidad del conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta adecuada a la norma, asienta el autor que la culpabilidad conlleva voluntariedades.

El autor habla de la culpabilidad en sentido amplio (voluntad de la acción), que conlleva a la culpabilidad como cualidad (reprochabilidad), que es la culpabilidad en sentido estricto, que constituye una determinada acción.

El autor refiere, que la voluntad jurídica o acción típica pertenece a la culpabilidad y es allí donde se analiza la voluntad típica y antijurídica, y el dolo, no es un elemento del tipo presupuesto material de antijuricidad en los delitos dolosos, es por ello que en la culpabilidad se analiza la voluntad de la acción hasta su reprochabilidad.

Este autor señala que la acción es final, el dolo no es un elemento de la culpabilidad sino del tipo.

Welsel (2000), realiza una concepción normativa pura de la culpabilidad, a diferencia de Roxin (1977) que considera que es el aspecto normativo de la culpabilidad debe sustituirse por el concepto normativo de la responsabilidad.

Hans Welzel considera que los elementos de la culpabilidad vienen dados por

1. La imputabilidad del autor.
2. Conocimientos de la antijuricidad del hecho, es decir, conocer que esa conducta es prohibida por la ley.
3. La normalidad del acto volitivo, la persona actúa en circunstancias normales que llevan a actuar de forma determinada.

A diferencia de Roxin (1997) cuyos presupuestos de la culpabilidad son:

1. La antijuricidad, comportamiento contrario a lo jurídico.
2. La imputabilidad, condiciones para contradecir las normas.
3. Irrespeto a la validez de las normas.
4. Distinción del delito, según las condiciones especiales de la culpabilidad.

Según Jakobs la culpabilidad se asienta en consideraciones sociales, las cuales deben adecuarse con el fin de la pena.

Este autor emboza un concepto funcional de culpabilidad, vinculados con la concepción de la teoría sistemática de Luhman (1997) sostiene que el derecho es un sistema de expectativas, supone un concepto funcional de culpabilidad fundamentado en el fin, que es el restablecimiento de la confianza perturbada por el injusto.

Para Jakobs (1992) la culpabilidad es el déficit de motivación jurídica de una persona, es una falta de fidelidad al derecho, es decir, la culpabilidad se da cuando falta la motivación conforme a la norma respectiva.

El individuo es culpable, cuando realiza el injusto sin poder ser disculpado; los presupuestos de culpabilidad para este autor son:

1. La antijuricidad, comportamiento contrario a lo jurídico, que requiere la posibilidad de su conocimiento.
2. La imputabilidad, son las condiciones para contradecir las normas.
3. Irrespeto a la validez de las normas.
4. Distinción del delito según las condiciones especiales de la culpabilidad.

Por otra parte Jakobs, (1992) da gran importancia a la motivación jurídica en el autor del hecho, se hace acreedor de una sanción.

Esa culpabilidad, viene dada por el funcionamiento del derecho penal, que tiene un fin que cumplir: el mantenimiento del orden jurídico a través de la fidelidad de sus normas ..

Destaca el ámbito de libre determinación del individuo, por falta de obstáculos para realizar el injusto.

Según Jakobs (1992) la culpabilidad sirve para limitar la pena, en este aspecto está de acuerdo con Roxin (1997)

Sostiene Jakobs (1992) que la culpabilidad es un límite al fin social de la pena del fundamento de la culpabilidad, es la posibilidad de motivación del sujeto, la persona debe ser modificada por la norma, que puede captar la amenaza de la norma. Este autor, asienta, que la pena es útil para la obtención de los fines sociales, cuando está limitada por la culpabilidad, carece de la funcionalidad.

Los criterios comparables.

En términos de la finalidad del estudio, se hace necesario, comparar los dos criterios con relación a la categoría de la culpabilidad. Roxin y Jakobs, se asemejan en que ambos critican la teoría psicológica de la culpabilidad, por considerarla ineficaz para explicar el concepto de la culpabilidad, comienzan desde un mismo punto de partida: el aspecto normativo del sistema penal.

Estos autores, son funcionalistas, Roxin de corte moderado, toma en cuenta las funciones del derecho penal en vista a los fines políticos criminales.

Jakobs (1995) representa el funcionalismo extremo, tomando en cuenta el rol que deben desempeñar los ciudadanos dentro de la sociedad.

Las diferencias más importantes entre estos autores son: Para Roxin (1997) la culpabilidad es reprochabilidad, que es una responsabilidad social donde se castigan conductas que lesionan bienes jurídicos.

Para Jakobs (1995) la culpabilidad es un déficit de motivación jurídica en el individuo, se basa en aspectos sociales, lo importante es que se mantenga la fidelidad del derecho, que las normas jurídicas se mantengan.

Para Roxin (1997) la culpabilidad es un juicio de valor, que se hace de la conducta del individuo que comete el injusto, es una valoración de responsabilidad del sujeto. Jakobs (1995) asienta que el derecho cumple una finalidad, que es el mantenimiento de la estabilidad normativa y la pena se justifica por mera prevención (derecho penal del enemigo).

Roxin (1997) es convencional, sostiene que debe tomarse en cuenta los fines y funciones del derecho penal, su posición es de respeto hacia los derechos individuales. Jakobs (1995) asienta que la función de la pena no es la intimidación, sino que es comunicativa, el delincuente con el delito, lo que hace es una negativa al valor de la norma violentada, es decir, el sujeto que mata, está expresando que la vida para él, no tiene ningún sentido, la pena busca restaurar la situación jurídica infringida, se sanciona, aun cuando haya conocimiento del hecho.

Para Roxin (1997) la ausencia de conocimiento (saber y querer) no es susceptible de sanción, mientras que para Jakobs (1995) el derecho penal no tiene límites, en virtud de las funciones que éste derecho cumple, concibe al derecho como un elemento del funcio-

nalismo de la sociedad, por medio del cual se requiere garantizar la estabilidad del derecho, mediante la fidelidad de sus normas

Aproximaciones interpretativas

A través de un estudio socio-histórico, Claus Roxin hace un análisis de las diversas teorías de la pena, para así determinar su eficacia finalidad y efectividad a la luz del problema de los presupuestos del Estado para justificar el *ius puniendi* estatal, pero estas teorías en su interior, no confirman el derecho penal, ni justifican la finalidad de la pena. Claus Roxin, no reduce la categoría de la culpabilidad al hecho psicológico, la culpabilidad es reprochabilidad, que constituye una responsabilidad social, donde se castigan conductas que lesionan bienes jurídicos, es una valoración de responsabilidad del sujeto. Justifica la pena en base a la prevención, le asigna un valor preventivo intimidatorio. Roxin, establece los límites del poder punitivo del Estado, al fundamentar el concepto de culpabilidad, tomando en cuenta criterios políticos criminales del Estado. Su posición consagra el respeto a las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos, acorde con el derecho penal garantizador de los derechos fundamentales del individuo y de respeto al Estado democrático, social, de derecho y de justicia.

Desde el planteamiento de Roxin, como una postura proximal a la interpretación de la teoría, se hace necesario para la dogmática penal, el establecimiento de un concepto político criminal del principio de culpabilidad, que comprenda los principios de responsabilidad personal y todos los presupuestos garantísticos que se derivan de esta concepto.

El concepto de culpabilidad, debe comprender los principios de responsabilidad por el hecho, de responsabilidad subjetiva, el principio de proporcionalidad y todos los presupuestos garantísticos, que se derivan del concepto de culpabilidad jurídico penal, que constituyan garantías mínimas de las cuales deben consagrarse a todo ciudadano, de un Estado de derecho, social y democrático.

Tomando en cuenta la realidad venezolana, puede afirmarse que las doctrinas más importantes, adoptan los postulados de la Teoría

Normativa de la Culpabilidad de Reinhard Frank; como referencia se tiene el Código Penal Venezolano vigente, el cual le da importancia a la motivación y a las características personales del individuo para determinar la culpabilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arteaga A. La culpabilidad en la Teoría General del Hecho Punible. Caracas Venezuela. Editorial Jurídica Alba. S.R.L (1992) p.p: 54 y ss.
- Betti, E. y Gadamer, H. (1972). Anuario de Filosofía del Derecho. Editorial Nueva Época. Madrid. P. 231.
- Botero, A. La Teoría Unificadora Dialéctica de Roxin a la Luz de Beccaria. Revista telemática de filosofía del derecho. (5) p.p:3. Disponible en línea. www.filosofiyderecho.com/rtd/numero5unificadora.htm. (Consulta agosto, 20 2007)
- Código Penal Venezolano. Caracas-Venezuela. Editorial Vadell Hermanos editores C.A. (2001) p: 22
- Frank, R. Sobre la Estructura del Concepto de Culpabilidad. Montevideo-Buenos Aires. Editorial B de F (2000) p.p: 40-41
- Mendoza, E. Análisis e Investigación en Derecho. Caracas. Editorial Texto C.A (2007) p.: 88
- Jakobs, G. El Principio de Culpabilidad, Bonn-Alemania Editorial B de F (1992) p.p: 566 y ss.
- Jakobs, G. Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teorías de la Imputación. Madrid 1995 P.pP 566 y ss.
- Revista de Derecho. Roxin, C. La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal. Chile (2001) p.p: 263 y ss.
- Roxin, C. Problemas Básicos del Derecho Penal. Editorial Reus. C.A (1976) p.p: 200 y ss.
- Roxin, C. Derecho Penal. Parte General. Fundamento. La Estructura de la Teoría del Delito. Madrid. Editorial Civitas, S.A. (1997) p.p: 799-803 y ss.